



# Asamblea General

Distr. general  
6 de abril de 2006

Original: español

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 58° período de sesiones

Ginebra, 1° de mayo a 9 de junio y

3 de julio a 11 de agosto de 2006

## Noveno informe sobre los actos unilaterales de los Estados\*

Por el Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial

### Proyecto de Principios rectores

Con el objetivo de mostrar a la Comisión los diferentes proyectos de principios rectores que se someten a su examen en el presente período de sesiones, se presentan a continuación todos ellos de forma ordenada y correlativa.

#### Principio 1<sup>1</sup>

##### Definición de acto unilateral

Se entiende por acto unilateral del Estado una declaración unilateral formulada por un Estado con la intención de producir determinados efectos jurídicos en virtud del derecho internacional.

##### Destinatarios de los actos unilaterales de los Estados

###### Alternativa A

El destinatario de un acto unilateral puede ser uno o varios Estados, la comunidad internacional en su conjunto, una o varias organizaciones internacionales o cualquier otra entidad sometida al derecho internacional.

###### Alternativa B

Un acto unilateral formulado de conformidad con el derecho internacional producirá efectos jurídicos, sean cuales fueren sus destinatarios.

---

\* La descripción y el análisis de los principios rectores contenidos en el proyecto se publicarán como adición al presente documento.

<sup>1</sup> Contiene dos posibles párrafos, uno relativo a la definición propiamente dicha y un segundo párrafo concerniente a los destinatarios del acto unilateral.



**Principio 2**

**Capacidad de los Estados para formular actos unilaterales**

Todo Estado tiene capacidad para formular actos unilaterales de conformidad con el derecho internacional.

**Principio 3**

**Competencia para formular actos unilaterales en nombre del Estado**

1. En virtud de sus funciones, se considerará que el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores representan a su Estado y tienen capacidad para formular actos unilaterales en su nombre.

2. Además de las personas mencionadas en el apartado anterior, se podrá considerar que otras personas pueden formular actos unilaterales en nombre del Estado, si ello se deduce de la práctica seguida al efecto por el Estado que lo formula y de las circunstancias en que dicho acto se formuló.

**Principio 4**

**Confirmación ulterior de un acto formulado por una persona sin autorización (o no habilitada para ello)**

Un acto unilateral formulado por una persona no autorizada (o habilitada) para actuar en nombre del Estado, conforme a lo establecido en los principios rectores precedentes, podrá ser ulteriormente confirmado por el Estado o bien de forma expresa o bien por actos concluyentes de los que se deduzca claramente dicha confirmación.

**Principio 5**

**Nulidad de un acto formulado por una persona no habilitada para ello**

Un acto unilateral formulado por una persona no autorizada o habilitada para ello podrá ser declarado nulo, dejando a salvo la posibilidad de que el Estado del que emana dicho acto lo confirme de acuerdo con el principio rector 4.

**Principio 6**

**Nulidad de un acto unilateral contrario a una norma de importancia fundamental del derecho interno del Estado que lo formula**

El Estado autor de un acto unilateral no podrá invocar, como causa de nulidad, el que dicho acto sea contrario a una norma de su derecho interno, a menos que se trate de una norma de importancia fundamental de su derecho interno y que dicha contradicción sea manifiesta.

**Principio 7**

**Nulidad de los actos unilaterales**

1. a) El Estado autor de un acto unilateral no podrá invocar el error como causa que permita declarar nulo dicho acto unilateral, a menos que dicho acto hubiese sido formulado sobre la base de un error de hecho o de una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de su formulación y ese hecho o esa situación constituyera una base esencial para vincularse por tal acto unilateral.

b) Lo anterior no se aplicará si el Estado autor contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias eran tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de tal error.

1. Se podrá invocar el dolo como causa que permita declarar nulo un acto unilateral si el Estado autor ha sido inducido a formular dicho acto por la conducta fraudulenta de otro Estado.

2. Se podrá invocar la corrupción del representante del Estado como causa que permita declarar nulo un acto unilateral si dicho acto ha sido formulado mediante la corrupción de la persona que lo realiza.

4. Se podrá invocar la coacción ejercida sobre la persona que realizó el acto unilateral como causa que permita declarar su nulidad si dicha persona lo ha formulado a consecuencia de actos o amenazas dirigidos contra ella.

5. Es nulo todo acto unilateral formulado como consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

6. Es nulo todo acto unilateral que en el momento de su formulación sea contrario a (o esté en oposición con) una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

#### **Principio 8**

##### **Terminación de los actos unilaterales**

Un acto unilateral podrá darse por terminado o revocarse por el Estado que lo formuló:

a) Si se estableció un momento preciso de terminación de dicho acto en el momento de su formulación (o el mismo llevaba implícita su terminación tras la ejecución de uno o varios actos);

b) Si dicho acto se sometió a una condición resolutoria en el momento de su formulación;

c) Si ha desaparecido el objeto de dicho acto unilateral;

d) Si se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias que motivaron dicho acto (*rebus sic stantibus*) que haga imposible su cumplimiento;

e) Si después de su formulación ha surgido una norma imperativa de Derecho Internacional que esté en contradicción con el mismo.

#### **Principio 9**

##### **Suspensión de los actos unilaterales**

Un acto unilateral podrá suspenderse por el Estado que lo formuló:

a) Si se estableció alguna circunstancia que permitiese su suspensión en el momento de su formulación;

b) Si dicho acto se sometió a una condición suspensiva en el momento de su formulación;

c) Si su objeto ha desaparecido temporalmente;

d) Si se ha producido un cambio fundamental de las circunstancias que motivaron dicho acto que imposibilite su cumplimiento temporalmente.

**Principio 10**

**Fundamento del carácter obligatorio de los actos unilaterales**

La obligatoriedad de los actos unilaterales de los Estados se fundamenta en el principio de buena fe y en la intención de obligarse por parte del Estado que formuló dicho acto.

**Principio 11**

**Interpretación de los actos unilaterales**

El contexto en que se formuló un acto unilateral por parte de un Estado, así como la claridad y precisión de sus términos, serán tenidos en cuenta con carácter prioritario para llevar a cabo su interpretación.

---